Expediente: **539/18**
Carátula: **ALTAMIRANDA ANTONIA ARMINDA Y OTROS C/ CHAVARRIA PONCE NICOLAS EDUARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**
Fecha Depósito: **19/12/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20249268365 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -CITADA EN GARANTIA
20114761622 - ALTAMIRANDA, ANTONIA ARMINDA-ACTOR
20114761622 - GUZMAN, CLAUDIA VERONICA-ACTOR
20114761622 - GUZMAN, CARLOS ARIEL-ACTOR
20114761622 - GUZMAN, CESAR ANTONIO-ACTOR
90000000000 - CHAVARRIA PONCE, NICOLAS EDUARDO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 539/18

H105031588272

JUICIO: ALTAMIRANDA ANTONIA ARMINDA Y OTROS c/ CHAVARRIA PONCE NICOLAS EDUARDO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 539/18

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

Las presentes actuaciones caratuladas “Altamiranda, Antonia Arminda y otros vs. Chavarría Ponce, Nicolás Eduardo y otro s/ daños y perjuicios”, y reunidos los señores Vocales de la Sala IIIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo para su consideración y decisión, se establece el siguiente orden de votación: doctores Sergio Gandur y Ebe López Piossek, habiéndose arribado al siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Sergio Gandur dijo:

RESULTA:

I. Demanda.

El 12/10/2018 Antonia Arminda Altamiranda, Claudia Verónica Guzmán, Carlos Ariel Guzmán y César Antonio Guzmán, todos representados por el letrado Pascual Daniel Tarulli, interponen demanda de daños y perjuicios contra Nicolás Eduardo Chavarría Ponce y la Provincia de Tucumán.

Los coactores promueven la presente acción invocando respectivamente la calidad de esposa e hijos de Antonio Demetrio Guzmán, quien, según afirman, falleció a consecuencia de un siniestro de tránsito.

Al relatar los hechos expresan que el 11/05/2017 el causante se dirigía a su hogar en la ciudad de Alderetes, y que al cruzar la Avenida Rivadavia por la esquina de la calle Buenos Aires (en dirección Este a Oeste) fue embestido violentamente por una motocicleta de la Patrulla Motorizada conducida por el agente policial Nicolás Eduardo Chavarría Ponce, que circulaba por la mencionada avenida de Norte a Sur.

Manifiestan que el referido agente policial “aparentemente no advirtió la presencia del Sr. Guzmán cruzando la calzada” y lo embistió violentamente, y que “por el tremendo impacto, el Sr. Guzmán recibió gravísimas lesiones físicas y debió ser llevado de urgencia al Hospital Ángel C. Padilla”, y luego fue trasladado al Sanatorio Roca donde permaneció internado “aproximadamente durante 10 días”.

Señalan como responsables al agente policial por ser el conductor de la motocicleta, y a la Provincia de Tucumán por ser el propietario de la moto y por los daños causados por su dependiente.

Afirman que el agente policial no tuvo el control de la unidad que conducía, ni manejó con atención, cuidado y precaución, advirtiendo que en la esquina que aconteció el hecho no había semáforo lo que exigía mayor prudencia al conducir.

Precisan que la Comisaría de Alderetes tomó intervención del hecho, que se puso en conocimiento a la Fiscalía de Instrucción en lo Penal de la IIª Nominación del Centro Judicial Capital y que se instruyó la causa caratulada “Chavarría Ponce, Nicolás Eduardo y otro s/ lesiones culposas”.

Aseveran que “existe una directa y estrecha relación de causalidad entre el hecho (el accidente de tránsito) y el daño, es decir, las lesiones que causaron el fallecimiento del Sr. Guzmán”.

Piden que se cite en garantía a la aseguradora Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (CPAT).

Reclaman el pago de los siguientes ítems indemnizatorios: a) frustración de ayuda material, estimado en $1.183.000, b) lesión psicológica y tratamiento psicoterapéutico: $500.000, c) gastos de sepelio, $100.000 y d) daño moral, $1.250.000, (monto total de $3.033.000), o lo que en más o en menos este Tribunal estime fijar, con más los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina, gastos y costas.

II. Contestaciones de demanda.

a. El 30/11/2020 se presenta la Provincia de Tucumán mediante letrada apoderada y responde la demanda.

Niega todos y cada uno de los hechos, y el derecho invocado por los coactores y expone su versión: manifiesta que el siniestro se produjo por culpa del señor Guzmán, descartando un obrar culposo por parte del conductor del móvil policial.

Destaca que el causante falleció el 25/08/2017, casi cuatro meses después del siniestro, y que al narrar los hechos los coactores enuncian únicamente la fecha del siniestro sin establecer como fue la evolución del señor Guzmán después del accidente.

Opone excepción de falta de acción, solicita que se cite a la aseguradora CPAT, pide que se rechace la demanda y que se impongan costas a la contraria.

b. El 03/02/2021 se presenta la aseguradora Caja Popular de

Ahorros mediante letrado apoderado, deduce incidente de caducidad de instancia y en la misma presentación en subsidio contesta la demanda.

En cuanto a la perención, sostiene que ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 14, inciso 1°, del CPA.

En lo atinente a la contestación de la demanda efectúa las negativas de rigor y expone su versión de los hechos: coincide con la postura procesal de la Provincia de Tucumán, destaca que luego del siniestro el causante recibió el alta médica, y rechaza la procedencia de rubros indemnizatorios.

c. No consta en autos que el codemandado Nicolás Eduardo Chavarría Ponce haya contestado la demanda pese a haber sido notificado (cfr. surge de la cédula a fs. 54 [artículo 157 del CPCCT], y en SAE escrito incorporado el 26/10/2020).

III. Cuestiones incidentales.

a. Mediante presentación del 03/02/2021 los coactores contestaron la excepción opuesta por la Provincia y solicitaron que se rechace, por los argumentos que allí esgrimieron.

Por proveído del 10/02/2021 se tuvo por contestado el traslado, y se dispuso que las excepciones de falta de legitimación pasiva y activa interpuestas en autos se reserven para su consideración en definitiva.

b. En cuanto a la caducidad deducida el 03/02/2021 por la Caja Popular, se corrió traslado a los coactores que contestaron el 23/02/2021 y solicitaron que se rechace, por lo allí manifestado.

Fiscalía de Cámara emitió dictamen el 09/03/2021, y por sentencia N°608 del 08/09/2021 se rechazó el planteo de perención incoado por la Caja Popular de Ahorros, por lo allí considerado.

c. El 26/07/2023 la aseguradora Caja Popular promovió nuevo incidente de caducidad de instancia fundamentando que en autos ha operado el plazo previsto en el artículo 14, inciso 1°, del CPA.

Los coactores contestaron el traslado el 08/08/2023 y solicitaron que se rechace, por lo allí expuesto.

La señora Fiscal de Cámara dictaminó el 18/08/2023, y por resolución N°1263 del 05/10/2023 este Tribunal declaró inadmisible el incidente de perención de instancia promovido el 26/07/2023 por la aseguradora, por lo allí ponderado.

IV. Otros trámites procesales.

Por proveído del 27/09/2021 se dispuso la apertura de la causa a prueba, y se ofrecieron las detalladas en el informe actuarial del 10/08/2022.

Los alegatos fueron presentados por los coactores el 30/08/2022 y por la Provincia de Tucumán el 20/09/2022, mientras que no consta en autos que la aseguradora CPAT haya presentado los suyos en tiempo útil (cfr. proveído del 28/10/2022).

El actuario confeccionó la planilla fiscal el 07/11/2022, detallando los montos a pagar por los coactores y por la citada en garantía CPAT, e informó que la Provincia de Tucumán está exenta del pago de gravámenes por estar comprendida en el artículo 328, inciso 2 del Código Tributario provincial.

La parte actora y la aseguradora CPAT acreditaron el pago de la planilla fiscal el 05/07/2023 y el 06/11/2023, respectivamente, y por providencia del 12/12/2023 los autos pasaron para dictar

sentencia.

Como medida previa para resolver el fondo de la cuestión este Tribunal requirió a la Fiscalía Conclusional de Homicidios y Delitos Complejos - Secretaría Homicidios, del Centro Judicial Capital, la remisión de la causa “Chavarría Ponce, Nicolás Eduardo y otro s/ homicidio culposo”, expediente N° 28826/2017, que fue remitido el 19/09/2024 en formato digital.

Por providencia del 09/10/2024 los autos volvieron para dictar sentencia (cfr. fueron llamados inicialmente el 12/12/2023), por lo que notificadas las partes el 10/10/2024 esta causa quedó en estado de resolver.

CONSIDERANDO:

I. Las posturas procesales de las partes.

a. Antonia Arminda Altamiranda, Claudia Verónica Guzmán, Carlos Ariel Guzmán y César Antonio Guzmán promueven demanda de daños y perjuicios contra el agente policial Nicolás Eduardo Chavarría Ponce y la Provincia de Tucumán, por el siniestro de tránsito acaecido el 11/05/2017, que -según afirman- causó la muerte de Antonio Demetrio Guzmán, cónyuge y progenitor respectivamente de los accionantes. Reclaman indemnización por frustración de ayuda material, lesiones psicológicas y tratamientos psicoterapéuticos, gastos de sepelio y daño moral.

b. Por su parte, la Provincia demandada y la compañía aseguradora atribuyen la culpa del accidente al causante, destacando, además, que Antonio Demetrio Guzmán falleció pasados los tres meses luego de haber recibido el alta médica, cuestionando el nexo causal entre el hecho y el fallecimiento.

No consta en autos que el codemandado Chavarría Ponce haya comparecido en esta causa.

c. De lo expuesto surge que no está controvertida la existencia del accidente, sino que la defensa de la Provincia y de la aseguradora se focaliza en cuestionar, principalmente, en nexo de causalidad entre el siniestro y la muerte del señor Guzmán.

II. Excepción de falta de acción opuesta por la Provincia.

Ante todo, conviene señalar que la tradicionalmente denominada defensa de “falta de acción” (*sine actione agit*) supone el acaecimiento de alguna de las siguientes circunstancias: “1°) Que el actor o el demandado no son los titulares de la relación jurídica substancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de esta o, por extensión, que el primero carece de un interés jurídico tutelable. 2°) Que no concurre, respecto de quien se presenta como sustituto procesal, el requisito que lo autoriza para actuar en tal carácter, con la misma salvedad señalada en el número precedente (...). 3°) Que mediando alguna hipótesis de litisconsorcio necesario, la pretensión no ha sido interpuesta por o frente a todos los sujetos procesalmente legitimados.” (Lino E. Palacio, *Derecho Procesal Civil*, 4a. ed. actualizada por Carlos Enrique Camps, CABA, Abeledo Perrot, 2017, tomo III, páginas 2467/2469).

Ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la falta de legitimación sustancial se configura cuando alguna de las partes no es el titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que esta tenga o no fundamento (sentencia del 29/06/2004, en la causa “Coco, Fabián Alejandro c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, y los fallos allí citados), como así también cuando el actor carece de interés jurídicamente tutelable (sentencia del 01/09/2003, en la causa “Laser Disc Argentina SA c/Mendoza, Provincia de (Instituto Provincial de la Cultura) s/ cobro de pesos”, Fallos 326:3206).

En el presente caso, la parte actora sustenta su pretensión alegando que el deceso de Antonio Demetrio Guzmán fue causado por el impacto violento que recibió al ser embestido por la motocicleta conducida por Nicolás Chavarría Ponce, quien se encontraba desempeñando funciones como agente de la Policía de la Provincia de Tucumán.

En autos no resultó controvertido que el siniestro aconteció ni que el agente Chavarría Ponce conducía la motocicleta que embistió al causante, más aún, al contestar la demanda la Provincia expresó que "*si bien el hecho ocurrió en el día y la hora narrados, el mismo se produjo por la inobservancia del Sr. GUZMÁN quien por no verificar para cruzar la arteria antes mencionada se abalanzo sobre la misma produciendo que el empleado policial tenga que maniobrar, y al tratar de no impactar con la totalidad de su motovehículo cayera pesadamente al pavimento. Del siniestro el empleado policial fue quien resulto el más perjudicado, en cuanto al Sr. Guzmán fueron únicamente politraumatismo*".

Por lo tanto, la cuestión a dilucidar se circunscribe a materia de hechos y prueba según las alegaciones que cada parte formuló oportunamente.

De este modo, resulta claro que al caso concurren las justas partes de la relación jurídica sustancial planteada, y en razón de ello, y con prescindencia de lo que en definitiva se resuelva respecto de las pretensiones de los accionantes, corresponde no hacer lugar a la defensa de falta de acción opuesta por la Provincia de Tucumán.

No se imponen costas de la excepción resuelta en este apartado "II", dado que se trata de una defensa de fondo, que no genera un incidente en los términos del artículo 182 del CPCCT (ley N°6176, texto consolidado [vigente a la fecha de interposición del planteo]), aun cuando se hubiere corrido vista a la contraria, puesto que constituye una de las tantas defensas posibles de oponer contra la pretensión sustancial ejercida por la parte actora en su demanda, por lo que no es accesoria de la causa principal, sino que forma parte esencial de la misma.

III. Legislación aplicable.

a. En primer lugar, es necesario destacar que el hecho dañoso en el que se origina la presente acción se produjo el 11/05/2017, es decir, cuando ya se encontraba vigente el Código Civil y Comercial de la Nación (ley N°26.994, en adelante CCCN). Por ello, es conveniente realizar una aclaración previa respecto de la posibilidad de su aplicación al caso de autos.

En ese sentido, voy a mantener el criterio plasmado por esta Sala IIIª en el caso "Roldán, Juan Ramón c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios", sentencia N°553 del 08/05/2023, que compartió lo resuelto por la Sala Iª de esta Cámara (integrada por los doctores Juan Ricardo Acosta y Ebe López Piossek) en el caso "Cruz, Hugo Fernando c/ Municipalidad de Tafí del Valle y otro s/daños y perjuicios", sentencia N° 742 del 05/09/2019.

Allí se concluyó que "(...) el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no impide la aplicación analógica de sus disposiciones a la responsabilidad estatal, sino únicamente su aplicación directa y su aplicación subsidiaria. En consecuencia, no habiendo la Provincia de Tucumán adherido a la Ley Nacional de Responsabilidad del Estado N° 26.944, y frente a la inexistencia de una ley provincial sobre responsabilidad del Estado, no existe impedimento para resolver el caso bajo examen con aplicación analógica de las disposiciones sobre responsabilidad contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por Ley N° 26.994, en cuanto fuera pertinente; tal cual fuera admitido por una consolidada jurisprudencia -tanto nacional como provincial-, anterior a la sanción de la Ley N°26.944 sobre Responsabilidad del Estado" (este criterio también fue reiterado posteriormente por la Sala Iª en el caso "Pizzoni, Gabriela Cecilia c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios", sentencia N°435 del 02/06/2022).

b. En la causa penal caratulada “Chavarría Ponce, Nicolás Eduardo y otro s/ homicidio culposo”, expediente N° 28826/2017, remitida a este Tribunal el 19/09/2024, consta como última actuación de esos actuados la providencia del 18/12/2019 por la que se dispone el archivo de las actuaciones señalándose que “*teniendo en cuenta las conclusiones al que se ha arribado que no es posible determinar: dinámica del accidente, cual de los vehículos reviste el carácter de embistente y si el embistente podría haber evitado la colisión, estese a lo dispuesto en providencia de fecha 11/12/2018 -fs. 119- (archivo 341 del CPP)*”.

En el pronunciamiento del 11/12/2018 (al que se remite el proveído del 18/12/2019) suscripto por José Fernando Isa y José Antonio Hermosilla, Auxiliar Fiscal y Prosecretario de la Unidad Especial de Resolución de Causas, respectivamente, se consideró que “*del análisis efectuado a la presente causa, que no se han obtenido los medios probatorios suficientes para atribuir la comisión de un hecho punible* (...) *este Ministerio Público concluye en que a la feche la presente causa encuadra en la situación prevista en el artículo 341, primer supuesto, del Código Procesal Penal, sin perjuicio de que la presente resolución sea dejada sin efecto en caso de que se considere procedente*”, y se resolvió “*disponer el* ***ARCHIVO*** *de las presentes actuaciones de conformidad a lo establecido por el artículo 341, primer supuesto del C.P.P.T.*” (ver paginas 243/244 y 285 del archivo digital de la causa penal al que se accede en el siguiente link: https://drive.google.com/file/d/1UQEkZjy7zZj2t6lF5yJRRE8z9E0vdUYi/view?usp=sharing).

Determinadas las normas vigentes al tiempo de los hechos y las constancias de la causa penal, particular relevancia cobran en la cuestión cuyo tratamiento aquí nos ocupa las disposiciones del artículo 1775 del CCCN que en lo pertinente establece: “*Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal con excepción de los siguientes casos: c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad*”.

En el escrito de demanda los actores fundaron su derecho en las disposiciones de los artículos 1737, 1758 y concordantes del CCCN (ver página 9 y 12), por lo que la presente “acción civil” está fundada en un factor objetivo de responsabilidad, razón por la cual la existencia de la referida causa penal no resulta impedimento para el dictado de este acto jurisdiccional, en virtud de lo normado en el citado artículo 1175, inciso c) del CCCN.

IV. Parámetros a tener en cuenta al momento de valorar las pruebas. Carga probatoria.

Trabada la litis en los términos señalados y determinada la norma jurídica que va a regir la cuestión, reviste especial importancia lo dispuesto en el artículo 1757 del CCCN: “*Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.* ***La responsabilidad es objetiva****. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención*”.

Igual importancia tiene el artículo 1722 del CCCN, que prescribe “*El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos,* ***el responsable se libera demostrando la causa ajena****, excepto disposición legal en contrario*”.

Al analizar un caso de responsabilidad objetiva en razón de un accidente de tránsito, en la sentencia N°1132 del 04/09/2023, dictada en la causa “Villarreal, Sara Adriana y otra vs. Provincia de Tucumán y otros s/daños y perjuicios”, esta Sala IIIª ya hizo suya las consideraciones vertidas en otro caso resuelto por Sala IIª, al sostener que “***En el supuesto de responsabilidad objetiva*** *que establecen los artículos 1757 y 1758 del nuevo Digesto de fondo,* ***al damnificado le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera****, o el contacto con la misma; es decir,* ***probar la relación de causalidad material entre el vehículo del cual se trata y el daño****. Luego, sobre el propietario creador del riesgo gravita una atribución legal de responsabilidad y, en consecuencia, para liberarse total o parcialmente, el ordenamiento le impone inexcusablemente la obligación de acreditar que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta, o bien que el hecho se produjo por una ‘causa ajena’. En otras*

palabras, se traslada al accionado la carga de invocar y acreditar el eximente de responsabilidad, si lo hubiere".

"*Acudiendo nuevamente a la jurisprudencia referida al artículo 1113 del viejo Código Civil (en tanto antecedente inmediato de los artículos 1757 y 1758 vigentes a la fecha), la Cámara Nacional Especial Civil y Comercial, Sala Va, en sentencia de fecha 21/09/1987, recaída en la causa 'Roldán Aparicio c. Guarnaccia Liberato y otro' (LL 1989-C-629) expresó que 'el art. 1113 del Código Civil, en su actual redacción incorpora a nuestro derecho el principio de responsabilidad objetiva en materia extracontractual, estableciendo en favor de la víctima una presunción legal del autor del daño causado con o por las cosas; presunción que para ser destruida, exige la prueba de la culpa de la víctima o de un tercero por quién no se deba responder; tal sistema entraña la recepción legislativa de la teoría del riesgo creado por quién se sirve o es dueño de una cosa potencialmente peligrosa, bastándole acreditar a quien ha sufrido el daño, el contacto con la cosa, para que se aplique la inversión de la carga probatoria'*"

(sentencia N°658 del 28/12/2020, dictada por la Sala IIª en el expediente N° 679/17).

Bajo tales lineamientos se analizará el presente caso a fin de determinar la responsabilidad que podría caberle al agente Nicolás Eduardo Chavarría Ponce y a la Provincia de Tucumán, y a la CPAT citada en garantía, respecto del fallecimiento del señor Antonio Demetrio Guzmán.

V. Valoración de la prueba a la luz de las posturas de las partes.

a. Como se dijo, en autos **no está controvertido** el acaecimiento del hecho dañoso, ni la circunstancia de que Nicolás Eduardo Chavarría Ponce se desempeñaba en calidad de agente policial de la Policía de Tucumán, ni que, en el momento del siniestro, conducía una motocicleta de propiedad del Estado Provincial, durante su jornada laboral.

Todo lo anterior, además, se verifica en las actuaciones que obran en la referida causa penal, y en el legajo laboral del agente Chavarría Ponce, los cuales han sido incorporados a este expediente y están a la vista de este Tribunal.

Veamos: en el legajo laboral de Nicolás Chavarría Ponce, remitido el 15/03/2022 por la Policía de Tucumán (cuaderno de prueba N°2 del actor), consta que por Decreto N°4.350/14 del 28/12/2016 se designó a partir del 1° de enero de 2017 al demandado como personal transitorio policial en el grado de agente del Departamento General de Policía.

Asimismo, consta copia de la denuncia ante la ART en la que se precisa que el agente Chavarría sufrió un accidente de trabajo durante su horario laboral el día del siniestro (véanse fs. 55 y 56 del legajo).

En el informe fotográfico que obra en la causa penal se puede observar la motocicleta identificada como TUC 0216, con ploteo identificatorio de la Policía de Tucumán (ver páginas 203 a 213).

Entonces, como lo que está controvertido en autos no es el acaecimiento del hecho dañoso, sino **la relación de causalidad adecuada**, corresponde en primer lugar determinar si de las probanzas de autos surge que el siniestro vial tuvo la entidad suficiente, o al menos esperada, para producir el daño cuya reparación se reclama.

Es decir, a fin de determinar la responsabilidad de los codemandados, debemos indagar si de las constancias de autos se evidencia que el fallecimiento del señor Antonio Demetrio Guzmán se produjo como consecuencia del siniestro acaecido el 11/05/2017, en el que, como ya se dijo, intervino Nicolás Chavarría Ponce, conduciendo una motocicleta policial durante su horario laboral.

b. Los accionantes afirmaron que en la fecha señalada el agente policial Nicolás Eduardo Chavarría Ponce manejaba una motocicleta de la patrulla motorizada de la ciudad de Alderetes que embistió

violentamente contra el señor Antonio Guzmán y que ello fue la causa del fallecimiento.

Los coactores aseveraron que "*por el tremendo impacto, el Sr. Guzmán recibió gravísimas lesiones físicas y debió ser llevado de urgencia al Hospital Ángel C. Padilla de esta ciudad, posteriormente y al cabo de unas horas fue trasladado* [al] *Sanatorio Roca, donde permaneció internado aproximadamente durante 10 días*".

El 07/03/2020 José Salvatierra, asesor letrado del Hospital Ángel C. Padilla, informa que "*el ciudadano Guzmán Antonio Demetrio, registra un ingreso el día 11/15/17, de forma espontánea, a Guardia de este nosocomio, cuyo motivo de consulta fue Politraumatismo y Traumatismo encéfalo craneano por accidente de tránsito. Permanece en observación, alta idéntico día. No registra internación ni cirugía*" (cfr. informe obrante en los cuadernos de pruebas N°2 de la demandada Provincia de Tucumán, y N°2 de la aseguradora CPAT, de idéntico tenor [ver archivos adjuntos N°106897 y N°106899, respectivamente]).

Ahora bien, de las constancias de la **causa penal** traídas a la vista de este Tribunal el 19/09/2024 surge que:

En el **Acta Policial** labrada el día del siniestro (11/05/2017) y suscripta por el subcomisario Carlos Rodríguez y la oficial subayudante Mónica Castaño se hizo constar que "*el lugar ya estaba perimetrado por personal de la patrulla motorizada, a su vez* ***se observa una persona de sexo masculino en el piso****, quien fue identificado como* ***Guzmán Antonio Demetrio****, de 68 año de edad, DNI n° 5.096.929* (...) *se hizo presente la* ***ambulancia del Siprosa*** (...) *trasladando al ciudadano Guzmán hacia el Hospital Ángel C. Padilla, a los fines de ser asistido.* (...) *el Cabo Medina Diego Armando, C/5839, con prestación de servicio en la patrulla motorizada de Alderetes,* (...) *manifestó que cuando circulaba por Avenida Rivadavia* (...) *en el móvil TUC 0216, como apoyo,* ***conducido por el agente*** *(PTP) Chavarría Ponce Nicolás Eduardo, c/11190, chapa 14147, y antes de llegar a la intercepción* [sic] *a calle Buenos Aires, de manera imprevista el citado Guzmán se cruzó por la Avenida Rivadavia antes de llegar a calle Buenos Aires de esta ciudad, quien aparentemente no advirtió que ellos iban circulando, y a pesar de haber frenado el moto vehículo* ***no se pudo evitar el empleado Ponce atropellar al mismo****, por lo que perdieron el control del vehículo y cayeron* ***fuertemente en el pavimento****, logrando el empleado Medina reincorporarse y auxiliar a su compañero y al peatón ya que los mismos* ***presentaban heridas****, solicitando de manera urgente la presencia de la ambulancia en el lugar.* (...) *me comuniqué vía telefónica con el destacamento policial del Hospital Ángel C. Padilla, en la persona del Cabo Amaya Juan, quien me informa que a horas doce con cuarenta minutos había ingresado a ese nosocomio el ciudadano* ***Guzmán****, quien fue asistido por la Dra. Casas Raquel,* ***diagnosticando al mismo Politraumatismo y TEC****, como así también me comuniqué con el destacamento del Hospital Centro de Salud, en la persona de la Cabo I, Carabajal, quien me informa que a horas doce con treinta minutos había ingresado en ese nosocomio el empleado policial con prestación de servicio en la patrulla motorizada de Alderetes Chavarría Ponce Nicolás Eduardo* (...) *vía telefónica se puso en conocimiento de la Fiscalía de Instrucción de Turno* (...) *se dio intervención a la División de Criminalística U.R.E., quienes realizaron un relevamiento fotográfico y planimétrico del lugar de ocurrido el hecho y a posterior realizó el depósito de la Motocicleta TUC 0216. Se hace constar que el empleado policial Ponce fue trasladado al Sanatorio del Norte, a los fines de ser asistido por la ART* (...) *INSTRUCCIÓN OCULAR: el lugar de ocurrido el hecho es en Avenida Rivadavia* (...) *la cual se encuentra en mal estado para su circulación, siendo de asfalto y contando con varios baches de agua servida. La visibilidad era natural, con una leve llovizna.* ***No cuenta con semáforos en esa esquina*** *como así* ***tampoco*** *cámaras de seguridad y* ***señalización para el control del tránsito*** (...)" [ver Acta Policial de página 7 a 8].

En la causa penal también obra certificado médico suscripto el 11/05/2017 por Rodolfo Díaz Sal (MP 8415), neurocirujano del Hospital Padilla, en el que consta que Antonio Guzmán ingresó al mencionado nosocomio por "TEC grave ... contusión temporal izquierda, hemorragia subaracnoidea generalizada" y que el mismo día a las 17.15 hs se lo deriva al Sanatorio Roca "por falta de cama en UTI" (ver certificados de página 31).

Está acreditado el ingreso del paciente al Sanatorio Roca el 11/05/2017 a las 18.35 horas, con diagnóstico de "TEC grave" y que "**por su estado de gravedad pasa directamente a terapia**" (ver páginas 29, 35, 55 y 56).

En el parte diario del estado del paciente se constata que Antonio Demetrio Guzmán **estuvo internado en el Sanatorio Roca desde el 11/05/2017 hasta la fecha de su deceso el 25/05/2017**, y que desde el primer día de su ingreso estuvo **internado ininterrumpidamente** en la cama 13 de unidad de **terapia intensiva** (ver páginas 61 a 92).

El doctor Hugo José Villagarcía certificó el fallecimiento del paciente de 68 años de edad, el 25/05/2017 a las 23.20 horas, a causa de "falla orgánica múltiple", como consecuencia del traumatismo encéfalo craneano y sepsis (ver página 92, certificado y acta de defunción en las páginas 23 y 233, respectivamente).

En este punto del pronunciamiento cabe detenerse y precisar que, tal como surge de las constancias de la causa penal a la vista de este Tribunal, está acreditado que **a)** Antonio Demetrio Guzmán falleció a los 14 días del siniestro vial, **b)** en ningún momento recibió el alta médica, sino que hubo una derivación médica del Hospital Padilla al Sanatorio Roca y **c)** no falleció "pasados los tres meses" como aseveraron la Provincia y la compañía aseguradora. Además, está debidamente acreditado que el paciente permaneció de manera ininterrumpida en la unidad de terapia intensiva (UTI) del Sanatorio Roca desde su ingreso hasta su fallecimiento.

Todo lo expuesto permite concluir que el siniestro vial acontecido el 11/05/2017 originó el deceso del señor Antonio Demetrio Guzmán.

c. De acuerdo a la reseña fáctica formulada precedentemente, particular relevancia cobran las nuevas directrices del CCCN que resultan aplicables a la presente cuestión, en este sentido el artículo 1769 dispone: "*Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos*".

Dicha remisión nos conduce a las reglas establecidas en el artículo 1757 del referido cuerpo normativo; de este modo, atento a la "responsabilidad objetiva" descripta, la víctima del accidente de tránsito solo debe acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo, con otras palabras: debe probar la relación de causalidad puramente material entre el vehículo y el daño, cuestión que no resultó controvertida en autos, tal como se señaló en líneas que anteceden.

En este sentido se dijo: "*Ahora bien, desligada la negligencia de toda importancia en la materia, para que nazca la responsabilidad en estos supuestos recae sobre el pretensor demostrar: a) la intervención de la cosa viciosa o riesgosa; b) el daño sufrido por la víctima; c) la relación de causalidad entra la acción de la cosa y el daño y d) la calidad de dueños o guardián de la cosa del demandado.*" (cfr. Sáenz Luis R. J., *El régimen de responsabilidad en materia de accidente de automotores*, en Revista de Derecho de Daños, Rubinzal Culzoni, 2020, tomo 1, página 95).

De allí se colige que existe presunción de causalidad sobre el creador del riesgo, la cual puede ser desvirtuada con la acreditación de una causa ajena: el hecho del damnificado; el hecho de un tercero; el caso fortuito o fuerza mayor (artículos 1729, 1730 y 1731 CCCN).

Respecto del alcance de la responsabilidad por los daños derivados del riesgo o vicio de la cosa en el sistema vigente, se expresó: "*En la 'responsabilidad derivada de la intervención de cosas', se encuentran estrechamente correlacionados los enunciados iniciales de los arts. 1757 y 1758. El objetivo reside en integrar un supuesto único de responsabilidad, donde la última disposición se limita a indicar quiénes son responsables en los casos antes regulados. Por eso los preceptos deben leerse de la siguiente manera: el dueño y el guardián responden objetiva y concurrentemente por el daño causado por riesgo o vicio de cosas*" (Zavala de González, Matilde - González Zavala Rodolfo; *La responsabilidad civil en*

el nuevo Código, Alveroni, 2018, tomo III, página 673).

En autos ni la Provincia de Tucumán ni la Caja Popular, aseguradora citada en garantía, produjeron prueba alguna que acredite la configuración de las causales eximentes de responsabilidad.

La Provincia ofreció como pruebas las constancias de autos (DN°1), el ya referido informe al Hospital Padilla (DN°2), y que se libre oficio a la Anses para que informe si el señor Antonio Demetrio Guzmán en el año 2017 estaba cobrando algún tipo de jubilación (DN°3).

Por su parte la citada en garantía ofreció como prueba instrumental el acta de procedimiento, el croquis demostrativo del lugar del hecho, acta de defunción y la historia clínica del causante del Hospital Padilla (TN°1), y también ofreció las constancias de autos (TN°2).

Como se adelantó, ninguna de las pruebas producidas por las demandadas permite evidenciar alguna causal eximente de responsabilidad.

Mas aún, en el informe accidentológico N°044/19 que obra en la causa penal, suscripto por Jesús Román Correa, Técnico en Criminalística de la Policía de Tucumán, consta que el lugar del hecho "*se trata de una intersección* ***no semaforizada*** *entre Avenida Rivadavia, constituida de asfalto, en mal estado de conservación con sentido de circulación Norte Sur y viceversa y calle Buenos Aires* (...) *en el presente caso, las evidencias físicas documentadas en el lugar de los hechos son escasas* (...) *el presente hecho es encuadrado en la tipología del evento accidentológico: colisión vehículo - peatón, en zona urbana*". Además, en dicho informe se concluyó que "debido a la falta de indicios no es posible" responder cuál de los protagonistas reviste carácter de embistente y tampoco si podría el embistente haber evitado la colisión, añadiendo que tampoco se puede determinar en qué lugar geográfico de la avenida se produjo la colisión entre la motocicleta y el peatón (ver páginas 281 a 284).

Al respecto, cabe señalar que por ley N°6836 la Provincia de Tucumán se adhirió a la ley Nacional de Tránsito N°24.449, la que en el artículo 41 establece: "PRIORIDADES: Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: (...) e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón".

En autos, las codemandadas no produjeron pruebas que permitan evidenciar un obrar imprudente o negligente por parte del peatón. A fin de eximir su responsabilidad, o al menos demostrar culpa concurrente, las codemandadas debieron acreditar que el peatón cruzó -o se disponía a cruzar- ilícitamente, sin

prestar atención, o desatendiendo las reglas de tránsito, extremos que no surgen acreditados de las constancias traídas a la vista de este Tribunal.

Así las cosas, habiéndose comprobado que el 11/05/2017 se produjo la colisión entre el ciudadano Antonio Demetrio Guzmán (peatón) y la motocicleta marca Honda, dominio 502-JQO, identificada como "móvil TUC0216" conducida por el agente policial Chavarría Ponce (cfr. constancias obrantes en la causa penal), y dado que no se ha acreditado la ocurrencia de ninguna eximente en el presente caso, se determina la **responsabilidad de la Provincia de Tucumán y de Nicolás Eduardo Chavarría Ponce**, en virtud de lo dispuesto por los artículos 1757, 1758 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

VI. Procedencia de los rubros.

Determinada la responsabilidad por el fallecimiento de Antonio Demetrio Guzmán, en lo que sigue se abordará la procedencia, o no, de los rubros indemnizatorios reclamados en autos.

a) Frustración de ayuda material.

Con esta denominación los accionantes solicitaron la reparación por la ayuda futura para solventar la economía familiar, precisando que el señor Guzmán era el sostén del grupo familiar.

Requirieron por este concepto la suma de $1.183.000, a la que arribaron tomando como base el monto de $13.000 que, según afirman, percibía como jubilación, multiplicándolo por los 7 años que determinaron como "expectativa de vida" (75 años) que tenía el causante a la fecha de su deceso (68 años).

Al respecto se dijo: "La vida humana no tiene valor económico *per se*, sino en consideración a lo que produce o puede producir. Por ende, en el supuesto de muerte de la víctima, el objeto de la reparación está dado por los efectos económicos que su desaparición provoca a los damnificados indirectos, quienes se ven afectados patrimonialmente por la disminución o privación de bienes que percibían en vida del occiso (arts. 1079, 1084, 1085 y concs., Cód. Civil)' (CCivCom Azul, 15/4/99, 'Responsabilidad Civil y Seguros', 1999-729). 'Lo que el derecho manda indemnizar ante el fallecimiento de una persona no es la extinción de la vida como tal, sino la repercusión patrimonial negativa que experimentan los damnificados indirectos a raíz de la muerte' (CNContAdmFed, Sala III, 22/10/03, LL, 2004-D-323; en sentido similar, CNCiv, Sala H, 12/7/00, DJ, 2001-I-856)" [citados en Zavala de González, Matilde, *Tratado de daños a las personas. Perjuicios económicos por muerte*, Astrea, Buenos Aires, 2010, página 40].

Es por ello que este rubro será analizado teniendo en cuenta las consecuencias patrimoniales del fallecimiento a la luz de las disposiciones del artículo 1745 CCC, con otras palabras, el presente concepto está referido a la incidencia económica que tuvo el deceso de Antonio Demetrio Guzmán y que constituye, de acuerdo a la citada norma, una "indemnización por fallecimiento".

En el artículo 1745, inciso b) del CCCN se establece que en caso de muerte la indemnización debe consistir en lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente y precisa que para fijar la reparación, el juez debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes.

La norma prevé la obligación de pagar a determinadas personas afectadas por el fallecimiento lo necesario para subsistir; lo cual implica dos cuestiones: por un lado la mentada "subsistencia" tiene naturaleza alimentaria y se vincula con requerimientos materiales para la vida, y por otro, que la norma establece una presunción de daño a favor de ciertos familiares, es decir que se infiere la calidad de damnificados de estos y cuál es el perjuicio que experimentan: privación de lo requerido para el sustento; consecuentemente no requieren acreditar la ayuda efectiva, dado que esta se infiere debido a la particular relación de los vínculos, que son causa de obligaciones alimentarias. (cfr. Zavala de González, Matilde - González Zavala, Rodolfo, *op. cit.*, tomo III, páginas 227 a 231).

Efectuadas las precisiones que anteceden, el reclamo de Antonia Arminda Altamiranda por el presente rubro deviene inobjetable puesto que en autos está acreditado que fue **cónyuge** de Antonio Demetrio Guzmán (cfr. copia certificada del acta de matrimonio de fs. 45 y 46), y consecuentemente cumple uno de los presupuestos fácticos previstos en el artículo 1745 del CCCN.

Sin embargo, no es la situación de los coactores Claudia Verónica Guzmán, César Antonio Guzmán y Carlos Ariel Guzmán, hijos del occiso, ya que a la fecha del deceso (25/05/2017) todos eran mayores de 21 años (cfr. copias certificadas de las actas de nacimiento de fs. 47 a 49, en las que constan que la primera nació el 29/04/1974, y los siguientes el 16/12/1977).

A lo señalado debemos añadir que los mencionados hijos del señor Guzmán no produjeron prueba alguna que dé cuenta que la muerte de su padre les ocasionó efectivamente un menoscabo patrimonial, tal como lo establece el artículo 1744 CCCN, atento a que, por su edad, quedan fuera de las presunciones del artículo 1745 CCCN.

De este modo, tal como se adelantó, la actividad probatoria no versó respecto de la acreditación de la ayuda efectiva que el señor Guzmán prestaba a sus hijos mayores (Claudia tenía 43, y César y Carlos 39 años de edad a la fecha del deceso), presupuesto insoslayable para la procedencia de este rubro, lo que sella la suerte adversa de la indemnización por daños patrimoniales requerida por los coactores Claudia Verónica Guzmán, César Antonio Guzmán y Carlos Ariel Guzmán.

A la fecha de su óbito, el 25/05/2017, Antonio Guzmán tenía 68 años de edad (cfr. copia del acta de defunción que obra en la causa penal, ver página 253 del archivo digitalizado) y Antonia Arminda Altamiranda 65 años (ver la página 257 de las actuaciones penales).

Como se dijo, en la demanda los coactores estimaron la vida de Antonio Guzmán hasta los 75 años, denunciaron que este cobraba una jubilación de aproximadamente $13.000, que además trabajaba como vendedor ambulante, y cuantificaron la indemnización por el concepto que aquí se trata en $1.183.000.

De las constancias de autos no surge prueba alguna que acredite que el señor Guzmán trabajaba como vendedor ambulante. Adviértese que los coactores ofrecieron **prueba testimonial** que **no fue producida** (ver proveído del 18/04/2022 en el cuaderno de pruebas N°4).

Ahora bien, en el marco del cuaderno de pruebas del demandado N°3, la Anses informó el 31/03/2022 que Antonio Demetrio Guzmán, DNI 5.096.929 registraba beneficio previsional de jubilación (ordinaria) N°15088558930, que se registró último cobro “en el mensual 04/2017”, y que el total líquido fue de **$12.586**.

A renglón seguido, la Anses informó que “se registra también un beneficio de **pensión derivada del fallecimiento** del sr. Guzmán Antonio Demetrio, la cual fue otorgada a la sra. Altamiranda Antonia Arminda, DNI 10.213.123”, de la lectura del *print* de pantalla proporcionado por la Anses surge que este beneficio previsional fue dado de alta en el **período 11/2017** (no se indica monto de la pensión).

De ello se colige que **entre el período 05/2017 al 10/2017** la viuda efectivamente sufrió la pérdida de ingresos destinados al sostenimiento del hogar conyugal.

En la causa “Yapura, Silvia Patricia vs. Auad, Carlos Alberto y otros s/ daños y perjuicios”, expediente N°13/12, sentencia N°552, el Tribunal cimero local señaló que se adhirió expresamente a la corriente que postula que “*la necesidad de establecer* ***valores actuales a la fecha del pronunciamiento***” es el “*criterio que se adecua a las directivas legales vigentes (art. 772 del CCyC) y a la interpretación concordante de la doctrina y la jurisprudencia*”, añadiendo que “*en efecto, asiste razón a la recurrente en tanto postula que el salario que debió considerarse como base del cálculo de la indemnización por el rubro, era el vigente a la fecha del pronunciamiento impugnado (27/02/2020) pues es el que mejor se adecua al principio de la reparación integral que inspira la tutela resarcitoria regulada por el Código Civil y Comercial de la Nación. Como ya lo señalé, ese es el criterio al que*

esta Corte ha adherido en los mencionados precedentes ‘Vargas’, ‘Salazar’, ‘Ávila’, ‘Nisoria’ y ‘Rodríguez’”.

En el informe ambiental que obra en el cuaderno de pruebas N°3 de la parte actora se hizo constar que la vivienda conyugal ubicada en calle Buenos Aires N°52 de la ciudad de Alderetes, “*pertenece al grupo familiar, es un domicilio que tiene 50 años y se encuentra en un estado deterioro importante* (...) *en cuanto a los ingresos familiares,* ***la señora Antonia Altamiranda cobra la pensión mínima por su marido*** *que comenta que no le alcanza* (...)”.

Siguiendo las pautas fijadas por la CSJT en el precedente “Yapura”, en lo que atañe a la necesidad de establecer valores actuales, y atención al principio de reparación integral que inspira la tutela resarcitoria regulada en el CCCN estimo razonable fijar el quantum indemnizatorio por este rubro, determinado a la fecha de este pronunciamiento en **$1.314.552,07**.

Al quantum precisado en el párrafo precedente se arriba de **multiplicar** el monto de la pensión universal para el adulto mayor (PUAM) fijado para el mes de noviembre de 2024 en $202.238,78, **por 6,5**, que fueron los 6 meses que la señora Antonia Altamiranda sufrió la pérdida de los ingresos de su cónyuge destinados al sostenimiento del hogar familiar -más el proporcional del medio aguinaldo (0,5)-, entre el período 05/17 a 10/17. Los valores de las jubilaciones, pensiones y asignaciones pueden ser consultados en la página oficial de la Anses (https://www.anses.gob.ar/nuevo-aumento-por-movilidad-para-jubilaciones-pensiones-y-asignaciones), y el portal oficial del Estado Nacional (https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/indicadores_monetarios_de_seguridad_social_noviembre_20).

Para justificar el cálculo realizado, cabe razonar que si la viuda hubiese percibido la pensión (derivada del fallecimiento de su cónyuge) al mes inmediato posterior del deceso, el daño patrimonial titulado “frustración de ayuda material” -en los términos planteados en la demanda- no se hubiese consumado, pero, en el caso de autos, está acreditado que el último período liquidado de la jubilación del causante fue el 04/2017 y que el 11/2017 la viuda fue dada de alta como beneficiaria de la pensión derivada.

b) Lesión psicológica y tratamiento psicoterapéutico.

Los coactores afirmaron que a causa del siniestro que sufrió el señor Guzmán ellos padecen insomnio, irritabilidad, temores recurrentes, trastornos de conducta, baja tolerancia a la frustración, retraimiento y angustias, y solicitaron la indemnización de $500.000, distribuidos en $200.000 para la viuda y $100.000 para

cada uno de los hijos para afrontar “los gastos que insumen los tratamientos de psicoterapia”.

Se va a analizar la procedencia del rubro reclamado, en los términos que ha sido demandado, es decir, como un *perjuicio de naturaleza patrimonial*, y por ende autónomo del daño moral.

En esa inteligencia, se va a seguir la doctrina legal de la Corte provincial fijada en la causa “Carlino, José Gustavo s/lesiones graves”, sentencia N°757 del 05/10/1999 y reiterada en “Santillán, Rodrigo Maximiliano s/homicidio”, sentencia N°529 del 03/06/2015, en la que se expresó que “el resarcimiento del daño patrimonial indirecto que se alega ocasionado por lesiones psíquicas o físicas, distinto del daño moral también reclamado por la misma causa, requiere la demostración de que la víctima vio disminuidas sus posibilidades económicas presentes o futuras”.

En coincidencia con ello, se destaca que la CSJN ha reconocido que la “disminución” de las aptitudes físicas o psíquicas “en forma permanente” importa una incapacidad que debe ser objeto de reparación al margen de lo que puede corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, ya que la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende a más de aquella actividad económica diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 315:2834; 321:1124; 322:1792), pero ha desestimado la petición cuando no se ha demostrado que “la afección psíquica aquí denunciada asuma un carácter patológico perdurable que proyecte sus efectos sobre la entera personalidad del sujeto” (CSJN, sentencia del 28/06/2005, L.L. 2006-A, 829).

En el caso de autos, en el marco del cuaderno de pruebas de la actora N°5 obran los informes psicológicos de todos los accionantes, suscriptos por profesionales del Gabinete Psicosocial Multifueros de este Poder Judicial.

El 18/04/2022 la perito Mónica Adriana Aparicio presentó el informe de la señora Antonia Altamiranda (N°287), en el que concluyó que "no se constatan elementos que indiquen la existencia de una patología psíquica en la Sra. Altamiranda, como **tampoco surgen elementos que permitan sugerir un tratamiento psicoterapéutico en relación a la demanda**, sin perjuicio de que pueda asistir a un tratamiento por demanda personal y voluntaria".

El 26/04/2022 la perito Aparicio presentó el informe de la señora Claudia Guzmán (N°344), en el que concluyó que "de la pericia no se constatan elementos que indiquen la existencia de una patología psíquica en la señora Guzmán, como **tampoco surgen elementos que permitan sugerir un tratamiento**

psicoterapéutico individual en relación a la demanda, sin perjuicio de que pueda asistir a un tratamiento por demanda personal y voluntaria".

El perito Gabriel Artaza Saade presentó el 30/05/2022 el informe del señor Carlos Guzmán (N°502), en el que ante el pedido que se expida sobre "el tipo de trastorno psicológico que se detecta y en su caso, indique si cree necesaria la realización de tratamientos de psicoterapia, duración y costo de los mismos" y "asimismo informe si tales trastornos afectaron la vida de relación del peritado, respecto de su medio social y familiar" concluyó que "**no se infieren afectación en la vida de relación, ni en su medio social y familiar**".

El perito Felipe Martínez Devoto presentó el 30/05/2022 el informe del señor César Guzmán (N°510), en el que concluyó que "el señor Guzmán **no muestra indicadores que den cuenta de un trastorno psicológico** que pueda haberse originado como consecuencia del fallecimiento de su padre", y añadió que "este profesional **no cree necesaria la realización de tratamiento psicológico** en este contexto".

Todos los informes fueron puestos a conocimiento de los interesados, sin que conste en autos que los accionantes hayan formulado manifestación alguna al respecto.

Consecuentemente, corresponde rechazar este rubro, en atención a lo informado por los peritos en los respectivos informes, y de conformidad con los criterios jurisprudenciales citados.

c) Gastos de sepelio.

Los accionantes solicitaron el reintegro de la suma de $100.000 por los gastos realizados en el funeral del extinto Antonio Guzmán.

De las constancias de autos no se evidencia que los demandantes hayan presentado comprobantes que demuestren haber realizado dicha erogación.

Ahora bien, al respecto, la CSJT puntualizó que "*producida la muerte de una persona, alguien necesariamente debió afrontar los gastos de sepelio y, por lo general, ese alguien mantenía un vínculo íntimo (cónyuge, padre, hijo, etc.) con el fallecido. Cuando -como en la especie- quien demanda la restitución de los gastos de sepelio es un familiar de la víctima, un sujeto cercano al difunto, sobradas razones existen para, salvo prueba en contrario, acoger su pretensión, en el entendimiento de que ha sido dicho deudo quien tuvo que afrontar las erogaciones de marras () La conclusión precedente -que es la que propician tanto la doctrina mayoritaria como la jurisprudencia dominante- encuentra sustento tanto en los datos que proporciona la experiencia común (cfr. arg. art. 33 del CPCyC), como en la naturaleza misma de los gastos funerarios, que constituyen una carga de la sucesión (cfr. art. 2308, y 3474 y su nota, del Código Civil). A su vez, partiendo de aquella premisa, y con fundamento en la letra del artículo 1.084 del Código Civil, cabe afirmar también que,* ***ante la falta de prueba que demuestre la real erogación realizada, el monto de la indemnización se fija***

conforme el prudente arbitrio judicial" (cfr. sentencia N°945 del 29/11/2010 *in re* "Arreyes, Juan Carlos vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/daños y perjuicios").

De acuerdo a las pautas enunciadas precedentemente y a los antecedentes fácticos de la causa, se colige que los gastos de sepelio deben ser resarcidos por la Provincia de Tucumán y Nicolás Chavarría Ponce, en su condición de responsables del hecho luctuoso, lo cual se condice con la clara disposición prevista en el artículo 1745, inciso a), del CCCN, vigente al tiempo de los hechos que prevé que -en caso de muerte de la víctima- la indemnización comprende "los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima".

Así las cosas, conforme a las pautas indicadas y de acuerdo a nociones de hecho pertenecientes a la experiencia común (artículo 33 del CPCCT, ley N°6176, de idéntica redacción al artículo 127 del nuevo CPCCT, ley N°9531), estimo procedente reconocer los **gastos de sepelio** en el monto peticionado en la demanda **$100.000** con más los intereses de la **tasa activa** promedio mensual del Banco de la Nación Argentina calculados **desde la fecha de interposición de la demanda (12/10/2018) hasta su efectivo pago**.

d) Daño moral.

Al requerir la reparación de este concepto, los actores manifestaron que resulta innecesario acreditar prueba alguna ya que la lesión se ha configurado *in re ipsa*, y cuantificaron el monto indemnizatorio en $1.250.000, distribuidos entre la viuda ($500.000) y los hijos (250.000 para cada uno).

De acuerdo a las previsiones del artículo 1741 del CCCN el rubro cuyo tratamiento nos ocupa constituye un daño no patrimonial; en lo que aquí interesa, la norma de referencia prevé igualmente que, si del hecho resulta la muerte del damnificado directo, tienen legitimación a título personal los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible.

El citado artículo tiene un fin reparador y requiere que la determinación del daño causado se formule adecuadamente con el objeto de establecer una suma de significación variable según el perjuicio experimentado.

No debemos perder de vista que, en general, no se logran reparar los daños morales sino de manera imperfecta, dado que no se puede compensar, ni siquiera fragmentariamente un serio mal existencial como lo es la muerte de un ser querido (cfr. Zavala de González, Matilde - González Zavala, Rodolfo, *op. cit.*, tomo III, página 94).

Consecuentemente, la noción de reparación plena y la ponderación de valores actuales se presentan como directrices insoslayables al momento de efectuar la cuantificación del daño moral.

El Tribunal cimero local expresó que: "*En lo relativo al cuestionamiento asociado a la cuantía -por baja- de la indemnización establecida en concepto de daño moral, interesa poner de relieve que Tribunal ha sostenido que, si bien es criterio reiterado que la cuantificación del daño moral es ajena a su revisión en la instancia extraordinaria local, en tanto su determinación está directamente ligada a la constatación de aspectos fácticos de la causa reservados a los jueces de grado, no es menos verdadero que tal principio cede cuando se constata absurdo o arbitrariedad en el pronunciamiento impugnado (cfr. CSJT, sentencias N° 176, del 29/11/2007; 1154, del 13/11/2008; entre otras)*".

"*En mi criterio, la cuantificación del daño en cuestión está afectada de arbitrariedad, de modo que la crítica recursiva excede la mera discrepancia y conmueve los fundamentos del fallo. En mi criterio, la cuantificación del daño en cuestión está afectada de arbitrariedad, de modo que la crítica recursiva excede la mera discrepancia y conmueve los fundamentos del fallo*".

"*En efecto; el amplio debate acerca de la valoración judicial del daño moral y las pautas a considerar por el juzgador evidencian la complejidad del problema (cfr. Pizarro, Ramón Daniel: 'Daño moral. Prevención. Reparación. Punición', pág. 410 y sgtes; ídem; 'La cuantificación de la indemnización del daño moral', en Revista de Derecho de Daños, T. 2001-1, pág. 337 y sgtes; Mosset Iturraspe, Jorge: 'Diez reglas sobre la cuantificación del daño moral', en LL 1994-A, 728; Zavala de González, Matilde: '¿Cuánto por daño moral?', en JA 1987-III-822; Vázquez Ferreyra, Roberto: 'La cuantía de la indemnización por daño moral' en JA 1993-I-621). Un repaso de las distintas posiciones doctrinarias, de los precedentes jurisprudenciales, su evolución y la situación actual del debate, conduce a sostener que efectivamente, al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrimada (edad de la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.). Así también lo ha entendido este Superior Tribunal de Justicia local (cfr. sentencia N°331, del 14/5/2008)*", [voto de la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, sentencia N°1500 del 28/11/2023, en la causa "C.M.D.V. vs. S.P.D.S. s/ daños y perjuicios", expediente N°380/17].

A propósito del principio de reparación integral, la CSJN ha tenido oportunidad de expedirse respecto de la naturaleza y alcance del derecho a obtener la reparación plena e integral de los daños injustamente sufridos, al señalar que el "principio general" que establece el art. 19 de la Constitución Nacional, según el cual se "prohíbe a los 'hombres' perjudicar los derechos de un tercero", se encuentra "entrañablemente vinculado a la idea de reparación" (conf. Fallos: 308:1.118; 327:3.753 y 335:2.333).

También ha resaltado que las manifestaciones del espíritu integran el valor vital de las personas. El valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe, al menos, tender la justicia (conf. Fallos: 303:820; 310:2.103; 312:1.597; 327:3.753 y 334:223).

Por ello, se determinará la cuantía del daño moral ponderando los siguientes parámetros objetivos:

La entidad del perjuicio sufrido por los actores: la muerte de quien fue cónyuge y padre de los demandantes respectivamente.

El contexto en el cual se produjo: la colisión con el móvil policial mientras se disponía a cruzar la avenida Rivadavia en la ciudad de Alderetes, que le ocasionó la muerte luego de 14 días internado en terapia intensiva.

Las condiciones personales de los coactores, poniendo especial atención en la viuda, que a la fecha de este pronunciamiento es una señora de 72 años, que habita en una vivienda que "se encuentra en un estado de deterioro importante" (cfr. consta en el informe vecinal que obra en el cuaderno de pruebas del actor N°3).

En conclusión, se considera que corresponde hacer lugar al reclamo por daño moral incoado por los coactores por la suma de **$1.250.000** (un millón doscientos cincuenta mil pesos), tal como fue peticionado, monto justipreciadoa la fecha de la demanda, y distribuido entre los coactores en la proporción solicitada ($500.000 para la viuda [40% del total] y $250.000 para cada uno de los hijos mayores de edad [60% restante, 20% para cada uno en partes iguales]).

VII. Tasa de interés.

Debe quedar en claro que los montos fijados para los rubros reconocidos fueron determinados con el fin de "valorar el daño", es decir, "determinar su existencia y su entidad cualitativa" (cfr. CSJT,

sentencia N°1111 del 01/07/2019 dictada en la causa “Yapura, Silvia Patricia vs. Auad, Carlos Alberto y otros s/daños y perjuicios”).

Una vez determinada su existencia, es preciso traducir y liquidar el perjuicio en una indemnización, o sea, cuantificar el daño.

Como se observa, son dos ejercicios distintos pero vinculados.

En palabras de la Corte “*Se valora o estima el daño y, como consecuencia de ello, se lo cuantifica y liquida, procurando que el resultado de esta última operación sea razonablemente idóneo para traducir el perjuicio en una indemnización justa y equitativa, aunque, no de modo necesario, objetivamente adecuada a aquél. Se cuantifica el daño porque previamente se lo ha valorado*” [cfr. la sentencia N°1111/19, y entre otras: “Poliche, Eduardo Javier Teodoro vs. Provincia de Tucumán s/cobro ejecutivo”, sentencia N°806, del 28/08/2014; “Navarro, Gladys del Valle vs. Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán (EDET), Asociart ART S.A. y otro s/indemnización”, sentencia N°1917 del 11/12/2018].

A tal fin, el monto reconocido daño moral ($1.250.000) se actualizará con la tasa activa desde el 12/10/2018 (fecha de interposición de la demanda), hasta el 31/10/2024. Realizado el cálculo, el resultado es de **$6.016.028**.

Ahora bien, y siguiendo el criterio de la Sala Iª de esta Cámara plasmado en la sentencia de fecha 04/12/2020 dictada en la causa “Lozano, Débora Lucia vs. Provincia de Tucumán y otro s/daños y perjuicios”, expediente N°456/15, voto preopinante del señor Vocal doctor Sergio Gandur, al monto reconocido por el rubro “indemnización por fallecimiento”, valuado a la fecha de la sentencia en **$1.314.552**, y al correspondiente por “daño moral”, por **$6.016.028**, se añadirán intereses moratorios del 8% anual desde la fecha del siniestro (11/05/2017) hasta la fecha de esta sentencia.

Realizado el cálculo, el resultado es de **$2.108.325** para la “indemnización por fallecimiento”, y de **$9.648.720** por “daño moral”.

¿Por qué agregar estos intereses moratorios desde la fecha del hecho y con tasa pura si la sentencia ha fijado el monto de reparación en forma actual a la fecha de la decisión?

La CSJT ha sostenido que los intereses moratorios van a computarse desde el día del hecho dañoso, pues a partir de allí surge la obligación de reparar a cargo de la accionada, siendo su insatisfacción la que la hizo incurrir en mora (por ejemplo, CSJT en sentencia N°1102 del 04/12/2002).

Entonces, si en la decisión judicial se expresó que un rubro de este tipo fue “calculado a la fecha de la presente sentencia”, no implica en estos casos que el importe fijado sea comprensivo de la indemnización de ese daño y de sus intereses, ya que estos últimos son debidos no a título de daño material o moral -según el caso-, sino “de mora en el cumplimiento de la obligación a la que acceden” y -como también lo ha expresado la CSJT- “nada tiene que ver el reclamo de intereses moratorios con el hecho de que el monto indemnizatorio haya sido fijado al momento de la sentencia, pues esto último responde a la necesidad de dar una solución justa a la reparación reclamada, mientras que los intereses moratorios indemnizan el retardo en el cumplimiento de la obligación de reparar” (cfr. sentencia N°42 del 10/02/2006 y la ya citada N° 1111/19).

En el caso “Vargas, Ramón Agustín vs. Robledo, Walter Sebastián s/daños y perjuicios”, sentencia N°1487 del 16/10/2018, la CSJT no solo ha reafirmado esta tesitura, sino que explicó -con cita a Juan José Casiello- que “*la obligación de indemnizar nace y ‘debe cumplirse en el momento mismo de producción del daño, sin intervalo de tiempo, operando desde ese instante, el estado de mora y la obligación de afrontar el pago de los intereses que, en este caso, cualquiera sea la denominación que se utilice (intereses moratorios, resarcitorios, indemnizatorios, etc.), tiene por finalidad resarcir el daño que proviene del retardo*

imputable en el pago de la indemnización'. Oportuno es recordar que 'tradicionalmente se ha sostenido que la indemnización debida por hecho ilícitodebía ser acompañada por el pago de intereses, que tienen como función esencial asegurar al acreedor la reparación integral a que tiene derecho evitándole el mayor perjuicio que pudiere significarle la demora en obtenerla'".

En cuanto a la tasa pura aplicada entre la fecha del hecho hasta la fecha de la cuantificación del perjuicio (en el caso, la fecha de la sentencia), la CSJT entendió que es equivocado el criterio de retrotraer la tasa activa a la fecha del siniestro, sin distingo alguno y sin considerar el momento en que los daños han sido determinados, ya que la tasa activa contiene -principalmente- componentes destinados a cubrir la desvalorización de la moneda (por eso se la llama impura), lo que implica que superponer la tasa activa con valores actualizados produce resultados inequitativos y arbitrarios (cfr. "Yapura", pero sentencia N°552 del 29/06/2021).

Respecto del punto de partida o la fecha de inicio del cómputo de los intereses a tasa activa, la CSJT señaló en dicho precedente que si bien se ha generalizado recurrir a la tasa activa, "*la tasa de interés fijada debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. La aclaración precedente tiene lógica pues, según el modo en que se calcula la llamada 'tasa activa', ella contiene indiscutiblemente un componente destinado a compensar la depreciación de la moneda, lo cual tiene relevante incidencia en su determinación, lo que se denomina 'escorias inflacionarias'. Ello permite, al mismo tiempo, calificarla como 'tasa impura', a diferencia de aquella otra tasa que ha sido expurgada de esos aditamentos y que, por oposición, se llama 'tasa pura'. La necesidad de tener en cuenta el momento en que la deuda de valor (incapacidad sobreviniente, indemnización por muerte o daño moral) es cuantificada -o sea se torna en deuda dineraria- a los fines de fijar los*

intereses moratorios correspondiente ha sido debidamente advertida por autorizada doctrina".

De esta manera, queda debidamente fundamentado porqué se aplica una tasa pura para el interés moratorio desde la fecha del hecho hasta la fecha de la cuantificación (en el caso, fecha de la sentencia), y -como se verá a continuación- una tasa impura desde la fecha de la sentencia hasta el efectivo pago.

Como se adelantó, las sumas de dinero resultantes de la operación plasmada en líneas precedentes ($2.108.325 y $9.648.720) devengarán los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la sentencia y hasta su efectivo pago (en similar sentido, esta Sala IIIª en sentencia N°81 del 25/02/2021, dictada en la causa "Miranda, Elba Eugenia vs. Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios", y en la ya citada sentencia N° 163/21 dictada en el caso "Farías").

A la postre, esta manera de aplicar los intereses ya fue receptada favorablemente por la CSJT en la sentencia N°1487 del 16/10/2018, dictada en la causa "Vargas, Ramón Agustín vs. Robledo, Walter Sebastián s/daños y perjuicios", y en sentencia N°294 del 26/05/2020 "Rodríguez, Héctor Atilio vs. Iturre, Decen Héctor y otros s/ daños y perjuicios", entre otras.

Justamente, en el citado precedente "Rodríguez", la Corte provincial explicó que: "*En el sublite, el recurrente cuestiona la tasa del 8% confirmada por la Cámara para cuantificar el interés moratorio pero 'existe consenso en señalar que mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual' (...) El monto de condena contempla el valor real del bien afectado (art. 772 del CCyC) y el daño moratorio correspondiente. Y este último ha sido establecido con tasas diferenciadas desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia, y desde ésta, hasta la del efectivo pago; lo que se ajusta al régimen jurídico diverso (deuda de valor y deuda dineraria) por el que transita la obligación de resarcir el daño causado*".

VIII. Conclusión.

a) De acuerdo a lo expresado, es procedente hacer lugar a la demanda incoada por **Antonia Arminda Altamiranda** contra la Provincia de Tucumán y Nicolás Eduardo Chavarría Ponce, y en consecuencia condenarlos a abonarle la suma de **$2.108.325** (dos millones ciento ocho mil trescientos veinticinco pesos) en concepto de "indemnización por fallecimiento", y en la suma de **$3.859.488** (tres millones ochocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos) en concepto de "daño moral" (equivalente al 40% del monto total reconocido por este rubro), de acuerdo a los fundamentos y cálculos precisados en líneas precedentes, sumas que devengarán los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la sentencia y hasta su efectivo pago, y asimismo, los codemandados deberán abonar la indemnización en concepto de "gastos de sepelio" en la forma considerada en el último párrafo del apartado "VI, c)" de los considerandos.

b) Conforme a los parámetros consignados, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda deducida en autos por **Claudia Verónica Guzmán**, **Carlos Ariel Guzmán** y **César Antonio Guzmán** contra la Provincia de Tucumán y Nicolás Eduardo Chavarría Ponce, y en consecuencia condenarlos a abonarle **a cada uno de los coactores** la suma de **$1.929.744** (un millón novecientos veintinueve mil setecientos cuarenta y cuatro pesos) en concepto de "daño moral" de acuerdo a los fundamentos y cálculos indicados en líneas precedentes, sumas que devengarán los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la sentencia y hasta su efectivo pago.

Corresponde precisar en este punto que en el caso de autos se configuran obligaciones que responden a causas diferentes pero que tienen en común su objeto, consistente en la reparación de los daños reclamados. Constituyen, por lo tanto, obligaciones concurrentes o "*in solidum"*, que se caracterizan por la diversidad de causas de origen de la responsabilidad atribuida a cada codemandado.

En este sentido, el Tribunal cimero local señaló: "*Esta Corte viene diciendo que: 'si bien es cierto que, conforme a la opinión predominante, en nuestro derecho, no existen obligaciones de solidaridad imperfecta o in solidum, algunas deudas reúnen caracteres típicos que le brindan una categorización propia, tales son las llamadas concurrentes que presentan éstos caracteres: a) identidad de acreedor, b) identidad de objeto debido, al que están referidas las obligaciones que concurren, c) diversidad de deudores; d) diversidad de causas de deber, que son distintas e independientes entre sí, e) engendran deudas distintas a diferencia de las solidarias en las que la deuda es única (Belluscio y Zannoni, Código Civil Comentado, Anotado y Concordado, T. III, ed. Astrea, Buenos Aires, 3ra. Reimpresión, 2004, pág. 304)...' (CSJTuc., sentencia N° 836 del 01/11/2010, Agrícola Azhares S.A. vs. Banco Boston N.A. y otro s/ Daños y perjuicios)*" (cfr. sentencia N°1383 -bis- del 01/11/2016).

IX. Aseguradora, límite de cobertura y actualización.

Determinada la responsabilidad de la Provincia de Tucumán y de Nicolás Eduardo Chavarría Ponce, deviene operativa la póliza de seguros contratada por el Estado provincial, puesto que en autos no se controvirtió la vigencia de la póliza, más aún, tanto en la contestación de la demanda como en el ofrecimiento de pruebas la Caja Popular de Ahorros denunció la póliza N°201570.

No obstante, ello no implica reconocer una responsabilidad solidaria entre los codemandados y la aseguradora. El vínculo de seguro que une a la Caja Popular de Ahorros con la Provincia de Tucumán es contractual, por lo que la aseguradora deberá responder bajo los términos del contrato de seguro y de acuerdo a la responsabilidad que ese acuerdo le atribuye.

Lo expresado se justifica en que, aunque en el presente proceso intervienen sujetos comunes respecto de los codemandados y de la aseguradora, con fundamento en un hecho común (el hecho dañoso), la imputación jurídica para cada una de aquellas va a tener por efecto que respondan por

títulos diversos (así lo ha entendido la CSJT en sentencia N°99 del 05/03/2001, “Casanova, Evaristo s/ lesiones culposas”).

De lo dicho se desprende que la obligación de indemnizar que recae sobre los codemandados y la aseguradora son de aquellas calificadas por la doctrina como “conexas” o “concurrentes”.

En ese sentido, se ha dicho que en este género de obligaciones, dos o más sujetos aparecen obligados con respecto a un acreedor, por una misma prestación, pero en virtud de distintas fuentes jurídicas, de forma tal que las diversas deudas son independientes entre sí pese a existir entre ellas la conexión resultante de estar referidas a un idéntico objeto (cfr. Stiglitz-Stiglitz, *Seguro contra la responsabilidad civil*, Abeledo-Perrot, 1994, páginas 591 y 596).

En el CCCN se ha previsto específicamente este tipo de obligaciones: puntualmente, el artículo 850 establece que “Obligaciones concurrentes son aquellas en las que varios deudores deben el mismo objeto en razón de causas diferentes”. En el artículo 851 se regulan los efectos de tales obligaciones, y seguidamente se establece su aplicación específica en el ámbito de la responsabilidad civil.

En este último sentido, por ejemplo, en el artículo 1751 se establece que “Si varias personas participan en la producción del daño que tiene una causa única, se aplican las reglas de las obligaciones solidarias. Si la pluralidad deriva de causas distintas, se aplican las reglas de las obligaciones concurrentes”.

Es decir, no cabe duda que estamos en presencia de una obligación distinta entre los obligados por provenir de diferentes causas (cfr. CSJT en sentencia N°710 del 14/10/1996).

En cuanto al límite de cobertura, la aseguradora nada dijo al respecto, pero sin embargo resulta indispensable establecer los alcances de su obligación.

Por ello, no debe soslayarse que en estos últimos tiempos el mero transcurso del tiempo puede llegar a producir la licuación de la deuda.

Entonces, respecto al límite de cobertura, la CSJT fijó la siguiente doctrina legal: “*Teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso de seguro obligatorio con límite de cobertura, cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor de la cobertura vigente del seguro obligatorio a la fecha de la liquidación de los daños”* (sentencia N°490 del 16/04/2019 dictada en la causa “Trejo, Elena Rosa y otro vs. Amud, Héctor Leandro s/ daños y perjuicios”).

A partir de lo expuesto, se advierte que si bien en un principio se había dicho que en los seguros de responsabilidad civil debe respetarse el límite de cobertura (cfr. CSJT, “Zurita, María Julia y otra vs. Verdud, Mario Alejandro y otros s/daños y perjuicios”, sentencia N°1748 del 29/11/2018), luego la Corte local ha precisado que el valor de dicha cobertura debe ser el que se encuentre vigente al momento de liquidar los daños y perjuicios que se hayan admitido.

Por las razones expresadas, corresponde determinar que la citada en garantía Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán deberá responder por el capital de condena hasta el límite de la suma asegurada, con valores vigentes para el seguro obligatorio a la fecha de la liquidación judicial del monto de condena, con más los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la sentencia y hasta su efectivo pago (cfr. en sentido análogo sentencia N°563 del 26/4/2024, dictada por este Tribunal en expediente N°813/12).

X. Costas y honorarios.

Atento el resultado arribado, se imponen las costas de la siguiente manera:

a. Respecto de la acción entablada por la coactora Altamiranda se imponen las costas 90% a cargo de los codemandados y el 10% restante por el orden causado, teniendo en cuenta que el tratamiento psicoterapéutico fue el único rubro indemnizatorio que no prosperó respecto de esta accionante, y que el rechazo de este rubro se fundamentó en las conclusiones del informe de la perito oficial de este Poder en el marco del cuaderno de prueba ofrecido por los actores (N°5).

b. En atención al progreso parcial de la acción entablada por los coactores Claudia Verónica Guzmán, Carlos Ariel Guzmán y César Antonio Guzmán, los codemandados deberán soportar el 70% de sus propias costas y de las correspondientes a estos coaccionantes, y estos deberán afrontar el pago del 30% restante y de las generadas por los codemandados.

c. S reserva la regulación de honorarios para ulterior oportunidad.

La señora Vocal doctora Ebe López Piossek dijo:

Que estando conforme con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante, vota en el mismo sentido.

En mérito a ello, este Tribunal

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR, por lo considerado a la defensa de falta de acción opuesta por la Provincia de Tucumán.

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE, en razón de lo considerado, a la demanda promovida en autos por **Antonia Arminda Altamiranda** contra la Provincia de Tucumán y Nicolás Eduardo Chavarría Ponce, reconociendo el derecho de la actora a percibir la indemnización reclamada por los rubros "**indemnización por fallecimiento**", "**daño moral**" y "**gastos de sepelio**", de acuerdo con los montos establecidos en los considerados, y en consecuencia **CONDENAR** a estos codemandados a abonarle dichas indemnizaciones.

III. HACER LUGAR PARCIALMENTE, por lo ponderado, a la demanda incoada por **Claudia Verónica Guzmán**, **Carlos Ariel Guzmán** y **César Antonio Guzmán** contra la Provincia de Tucumán y Nicolás Eduardo Chavarría Ponce, reconociendo el derecho de estos coactores a percibir únicamente la indemnización reclamada por el rubro "**daño moral**", de acuerdo con los montos establecidos en los considerados, y en consecuencia **CONDENAR** a estos codemandados a abonarles dicha indemnización.

IV. DETERMINAR que la citada en garantía Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán debe responder por el capital de condena hasta el límite que establezca la póliza de seguro, con valores vigentes para el seguro obligatorio a la fecha de la liquidación judicial del monto de condena, con más los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la sentencia y hasta su efectivo pago.

V. COSTAS como se considera.

VI. RESERVAR la regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

J46

Actuación firmada en fecha 18/12/2024

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/cb2afb80-ac0f-11ef-a6ef-0f66f1c551d1